

**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL  
DECRETO EL REAL DECRETO 773/1997, DE 30 DE MAYO, SOBRE  
DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD RELATIVAS A LA  
UTILIZACIÓN POR LOS TRABAJADORES DE EQUIPOS DE  
PROTECCIÓN INDIVIDUAL**

**MADRID ABRIL DE 2021**

## FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Trabajo y Economía Social.	<b>Fecha</b>	Abril de 2021
<b>Título de la norma</b>	Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal      Abreviada X		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	El real decreto modificará los anexos I, II y III, y suprimirá el anexo IV, del Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, con objeto de ajustar su contenido al de la directiva que ahora debe transponerse, esto es la Directiva (UE) 2019/1832 de la Comisión de 24 de octubre de 2019 por la que se modifican los anexos I, II y III de la Directiva 89/656/CEE del Consejo en lo que respecta a las adaptaciones de carácter estrictamente técnico.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<p>La aplicación de la norma tendrá como finalidad aumentar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores en el trabajo, dado que la incorporación de los nuevos anexos de la directiva al Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, permitirá que los empresarios proporcionen a sus trabajadores equipos de protección individual que respeten los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo que establece las disposiciones relativas al diseño, la fabricación y la comercialización de equipos de protección individual.</p> <p>El objetivo concreto es proteger la salud de los trabajadores actualizando anexos con un contenido parcialmente obsoleto, de manera que se otorgará un mayor nivel de protección a los trabajadores.</p>		

<p><b>Principales alternativas consideradas</b></p>	<p>No se ha considerado válida la alternativa de que la materia no fuera regulada, dados los compromisos comunitarios, es decir dada la obligación de transponer la Directiva (UE) 2019/1832 de la Comisión de 24 de octubre de 2019 por la que se modifican los anexos I, II y III de la Directiva 89/656/CEE del Consejo en lo que respecta a las adaptaciones de carácter estrictamente técnico.</p> <p>Sí se consideró la posibilidad de llevar a cabo la modificación de los anexos en forma de orden ministerial, en lugar de hacerlo en forma de real decreto. Sin embargo, la necesaria supresión del anexo IV del real decreto obligaba a la modificación de éste, con objeto de eliminar de su contenido cualquier referencia a dicho anexo.</p>
<p><b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b></p>	
<p><b>Tipo de norma</b></p>	<p>Real Decreto.</p>
<p><b>Estructura de la Norma</b></p>	<p>El real decreto constará de un preámbulo, un artículo único y tres disposiciones finales.</p>
<p><b>Informes recabados</b></p>	<p>Se ha recabado el informe del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>Deberán recabarse los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Secretaría General Técnica del MTES</li> <li>- Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.</li> <li>- Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad.</li> <li>- Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.</li> <li>- Ministerio de Inclusión, Migraciones y Seguridad Social.</li> <li>- Informe de la Oficina de coordinación y calidad normativa.</li> <li>- Informe de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.</li> <li>- Dictamen del Consejo de Estado.</li> </ul>

<p><b>Trámite de audiencia</b></p>	<p>Consulta pública previa:</p> <p>El anuncio de propuesta se publicó en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social desde el día 17 de febrero hasta el día 4 de marzo de 2021.</p> <p>Audiencia e información pública:</p> <p>El proyecto deberá someterse al trámite de audiencia e información pública, por lo que será publicado en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social.</p> <p>Específicamente se solicitará informe a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.</p> <p>También se solicitarán informes a las Comunidades Autónomas.</p>	
<p><b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b></p>		
<p><b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b></p>	<p>El real decreto que se apruebe constituirá legislación laboral, dictada al amparo del artículo 149.1.7ª de la Constitución.</p>	
<p><b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b></p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>Carece de implicaciones económicas o presupuestarias de relieve.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto: <input type="checkbox"/> implica un ingreso. <b>X Impacto neutro</b>
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	Sin impacto en la familia, en la infancia y en la adolescencia. Sin impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>		

# **MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 773/1997, DE 30 DE MAYO, SOBRE DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN POR LOS TRABAJADORES DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL.**

## **I. Justificación de la memoria abreviada.**

Se opta por la elaboración de una memoria abreviada, de conformidad con el artículo 3 del Real 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, dado que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos.

El proyecto de real decreto que ahora se tramita tiene su base en una directiva comunitaria, en concreto la Directiva (UE) 2019/1832 de la Comisión de 24 de octubre de 2019 por la que se modifican los anexos I, II y III de la Directiva 89/656/CEE del Consejo en lo que respecta a las adaptaciones de carácter estrictamente técnico, por lo que tiene obligaciones concretas derivadas de una transposición ajustada a unos plazos, y debe cumplir trámites preceptivos que pudieran invalidarla en caso de no llevarse a cabo.

Pues bien, la afirmación anterior, es decir la elaboración de la memoria abreviada, se justifica en que de este proyecto de real decreto no se derivan impactos significativos en ningún ámbito, dado que las obligaciones empresariales en materia de equipos de protección individual se encuentran reguladas en nuestro país desde hace muchos años sin que de la aprobación del real decreto vayan a derivarse impactos que justifiquen la realización de una memoria no abreviada.

## **II Oportunidad de la norma**

### **Motivación de la norma**

La Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual, fue incorporada al derecho español mediante el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

Dicho real decreto tiene como objeto establecer las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la elección, utilización por los trabajadores en el trabajo y mantenimiento de los equipos de protección individual, entendiéndose por “equipo de protección individual” cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin. Este real decreto cuenta con cuatro anexos.

Contiene, en su anexo I, una lista indicativa y no exhaustiva de equipos de protección individual; en su anexo II, un esquema indicativo para el inventario de los riesgos con el fin de utilizar equipos de protección individual; en su anexo III, una lista indicativa y no exhaustiva de actividades y sectores de actividades que pueden requerir la utilización de equipos de protección individual; y, por último, en su anexo IV, un conjunto de indicaciones no exhaustivas para la evaluación de equipos de protección individual. Es importante señalar que la numeración actual de los anexos de la directiva y de los anexos del real decreto no es coincidente y que el anexo IV es el único que no se corresponde con ningún anexo de la directiva.

La Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, ha sido modificada por la Directiva (UE) 2019/1832 de la Comisión de 24 de octubre de 2019 por la que se modifican los anexos I, II y III de la Directiva 89/656/CEE del Consejo en lo que respecta a las adaptaciones de carácter estrictamente técnico. La razón de esta modificación ha sido la necesidad de garantizar la coherencia del contenido de sus anexos con la clasificación de riesgos dispuesta en el Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo que establece las disposiciones relativas al diseño, la fabricación y la comercialización de equipos de protección individual.

Según la propia directiva que ahora se debe transponer, el Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo modificó la categorización de los riesgos de productos, a fin de permitir a los empresarios comprender y, de esta manera, implementar el uso de los equipos de protección individual, tal y como se explica en mayor detalle en las Directrices en materia de equipos de protección individual, que aclaran los procedimientos y asuntos a los que se alude en el Reglamento (UE) 2016/425. Por ello, se ha considerado apropiado actualizar los anexos I, II y III de la Directiva 89/656/CEE, para garantizar la coherencia con la clasificación de riesgos dispuesta en el Reglamento (UE) 2016/425 y armonizarla con la terminología utilizada y los tipos de equipo de protección individual mencionados en el mismo.

Además, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 89/656/CEE dispone que los empresarios deben proporcionar equipos de protección individual que se adecuen a las disposiciones pertinentes de la Unión sobre diseño y construcción en materia de seguridad y de salud. En virtud de ese artículo, los empresarios que los proporcionan a sus trabajadores deben garantizar que dichos equipos respetan los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/425.

Ello obliga a modificar el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, con objeto de dar cumplimiento a la obligación de incorporar el contenido de la Directiva (UE) 2019/1832 de la Comisión de 24 de octubre de 2019. Se ajustan así sus anexos al contenido de los anexos de la directiva, para que los equipos de protección individual que los empresarios proporcionen a sus trabajadores garanticen que dichos equipos respetan los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/425. Se evita de esta manera la falta de armonización terminológica que daría lugar a contradicciones entre la normativa relativa al

diseño, la fabricación y la comercialización de equipos de protección individual y la normativa en materia de utilización de equipos de protección individual.

Así, la oportunidad del proyecto se justifica en la necesidad de sustituir los actuales anexos del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, por los anexos Directiva (UE) 2019/1832 de la Comisión de 24 de octubre de 2019 por la que se modifican los anexos I, II y III de la Directiva 89/656/CEE del Consejo en lo que respecta a las adaptaciones de carácter estrictamente técnico.

La necesidad de transponer los anexos actualizados se aprovecha en el proyecto para ordenar los anexos de una manera más lógica y diferente a la actualmente contemplada en el real decreto que ahora se modifica. Así, el anexo I pasa a denominarse anexo II y el anexo II pasa a denominarse anexo I. Otras modificaciones se llevan a cabo debido a la necesidad de modificar la redacción como consecuencia de la supresión del anexo IV.

### **Consideraciones sobre el anexo IV del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo.**

Como hemos señalado anteriormente, el anexo IV (Indicaciones no exhaustivas para la evaluación de equipos de protección individual) del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, es el único de los anexos que no estaba incluido en la Directiva 89/656/CEE del Consejo.

Efectivamente, el mismo día (30-12-1989) que la Directiva se publicó en el D.O.C.E., fue publicado, pero no en el apartado de legislación sino en el apartado de Comunicaciones, como Comunicación de la Comisión Europea, el documento titulado: *“Indicaciones no exhaustivas para la evaluación de equipos de protección personal”*:

*“Comunicación de la Comisión relativa —en el momento de la aplicación de la Directiva del Consejo 89/656/CEE del 30 de noviembre de 1989 (I )— a la valoración, desde el punto de vista de la seguridad, de los equipos de protección individual con vistas a su elección y utilización (89/C 328/02)*

*I La Directiva del Consejo 89/656/CEE sobre prescripciones mínimas para la utilización de equipos de protección individual (EPI) por parte de los trabajadores prevé, en el párrafo 1 de su artículo 6, que cada Estado miembro deberá fijar las normas generales para la utilización de dichos equipos. Estas normas deberán indicar, en particular, las circunstancias y situaciones de riesgo en las que dicha utilización resulte necesaria, es decir, cuando no puedan aplicarse medidas de protección colectiva. El párrafo 3 del artículo 6 de la misma Directiva precisa que se deberá consultar previamente a los interlocutores sociales sobre las normas de utilización que convenga establecer.*

*II En los anexos de la Directiva se encuentran informaciones útiles para fijar dichas normas; estos anexos son indicativos y no exhaustivos. La Comisión considera que puede resultar útil disponer de otras informaciones, en el momento de la consulta citada anteriormente, para aumentar la eficacia de la misma: en efecto, el establecimiento de normas de utilización de buena calidad debe considerarse como*

*una condición previa y necesaria para que el uso de los EPI sea óptimo. Entre estas informaciones complementarias, los factores a tener en cuenta en el momento de la elección y de la utilización de cada uno de los tipos principales de EPI deben considerarse como datos importantes y útiles para ayudar a los interlocutores sociales en la consulta prevista en el párrafo 3 del artículo 6.*

*III Además, la Comisión concede una gran importancia a la consulta y a la participación de los trabajadores o de sus representantes en todas las materias relativas a seguridad y salud de los trabajadores (de conformidad con las disposiciones del artículo 11 de la Directiva del Consejo 89/391/CEE del 12 de junio de 1989 (2)).*

*Por ello, en lo que se refiere específicamente a la utilización de los equipos de protección individual por parte de los trabajadores, la Comisión considera que, en el momento de la aplicación del artículo 8 de la Directiva que nos ocupa, la consulta y la participación de los trabajadores debería extenderse, de forma complementaria y sin perjuicio de lo previsto en dicho artículo 8, a todos los datos que pudieran ser útiles.*

*IV Con vistas a una mejor aplicación de la Directiva del Consejo sobre prescripciones mínimas para la utilización de equipos de protección individual por parte de los trabajadores, y considerando que, en razón del propio objeto de la Directiva, la difusión de todas las informaciones o datos complementarios y pertinentes debería aumentar la eficacia de las disposiciones que contiene y, en particular, las que recogen los párrafos 1 y 3 del artículo 6 y el artículo 8, la Comisión pide a los Estados miembros que se encarguen, de la manera que estimen más apropiada, de dar una amplia difusión, en particular entre las autoridades competentes y los interlocutores sociales, a las informaciones contenidas en el anexo de esta comunicación, para que puedan servir de documentos de referencia en el momento de la aplicación de la Directiva del Consejo 89/656/CEE.”*

Es decir, la Comisión europea no lo incluyó ni en la propia directiva relativa a la utilización de equipos de protección individual, ni en alguna modificación posterior de la misma que hubiese podido llevar a cabo, sino en el apartado de Comunicaciones del DOCE, ya que la comisión europea consideró su contenido como otras “*informaciones útiles*”, además de las contenidas en los anexos de la directiva y “*que pueden servir de documentos de referencia*”.

En nuestro país, en el momento de llevar a cabo la transposición de la Directiva 89/656/CEE del Consejo, se consideró útil incluirlo en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, a pesar de las consideraciones de la Comisión Europea sobre el documento.

Actualmente, la Comisión Europea, a la hora de modificar los anexos I, II y III podía haberlo incluido como otro anexo en su Directiva (UE) 2019/1832 de la Comisión de 24 de octubre de 2019, pero no lo ha hecho, ni tampoco ha aprobado ni publicado otro documento para actualizar y ajustar el contenido de ese documento al Reglamento (UE) 2016/425. Por tanto, el documento de la Comunicación, incorporado en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo como anexo IV, no cuenta con la necesaria adaptación al Reglamento (UE) 2016/425, que la Comisión Europea debería haber llevado a cabo en caso de considerarlo necesario.

Por todo lo expuesto, se ha optado por suprimir el actual anexo IV del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo. Además, parece razonable que su contenido sea considerado, en su caso, un documento técnico del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en lugar de un anexo del real decreto, otorgándole así la misma consideración que le otorga la Comisión Europea que no solo no ha considerado procedente incorporarlo en su directiva, sino que ni siquiera ha considerado procedente ajustar o adaptar su contenido al del Reglamento (UE) 2016/425.

### **Objetivos de la norma.**

La aplicación de la norma tendrá como finalidad aumentar el nivel de protección de la salud y la seguridad de las personas trabajadoras en el trabajo, dado que la incorporación de los nuevos anexos de la directiva al Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, permitirá que los empresarios proporcionen a sus trabajadores equipos de protección individual que respeten los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/425.

El objetivo concreto es proteger la salud de las personas trabajadoras actualizando anexos con un contenido parcialmente obsoleto, de manera que se otorgará un mayor nivel de protección a los trabajadores.

Con este real decreto se avanza en el cumplimiento de la meta 8.8. de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, es decir, en proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios.

### **Análisis de alternativas.**

No se ha considerado válida la alternativa de que la materia no fuera regulada, dados los compromisos comunitarios, es decir dada la obligación de transponer la Directiva (UE) 2019/1832 de la Comisión de 24 de octubre de 2019 por la que se modifican los anexos I, II y III de la Directiva 89/656/CEE del Consejo en lo que respecta a las adaptaciones de carácter estrictamente técnico.

Sí se consideró la posibilidad de llevar a cabo la modificación de los anexos en forma de orden ministerial, en lugar de hacerlo en forma de real decreto. Sin embargo, la necesaria supresión del anexo IV del real decreto obligaba a la modificación de éste, con objeto de eliminar de su contenido cualquier referencia a dicho anexo.

### **Adecuación de la norma a los principios de buena regulación.**

Este real decreto cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia contenidos en

el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El real decreto responde a la necesidad de transposición de una directiva europea, junto con la necesidad de mejorar la seguridad y la salud de las personas trabajadoras. Es eficaz y proporcional, ya que regula los aspectos imprescindibles para que se pueda cumplir lo previsto en la misma. En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma establece de manera clara los límites que han de aplicarse. Además, cumple con el principio de transparencia ya que en su elaboración se ofrece la posibilidad de participar a los sectores implicados, identifica claramente su propósito y la memoria ofrece una explicación completa de su contenido. Por último, la norma es coherente con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas.

### **III. Estructura y contenido del Proyecto**

El proyecto normativo tomará la forma de real decreto, necesaria dado que modificará a otro real decreto.

El real decreto consta de un preámbulo, un artículo único, y tres disposiciones finales.

El artículo único consta de cinco epígrafes. En el primer epígrafe se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 2 para mencionar expresamente al anexo II. Ello es consecuencia de la necesidad de eliminar en este apartado la referencia al anexo I, e incorporar la referencia al anexo II, como señalamos anteriormente, para ordenar los anexos de manera más lógica y a la vez ajustada a la directiva que ahora se transpone.

En el segundo epígrafe, y por el mismo motivo, se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 6 para mencionar expresamente al anexo I, eliminando la referencia al anexo II.

En el tercer epígrafe se modifica la redacción de la letra b) del apartado 1 del artículo 6, para eliminar la referencia al anexo IV, dado que este anexo se suprime por las razones expuestas anteriormente en esta MAIN.

También en la nueva redacción de la disposición final segunda contenida en el epígrafe cuatro, se suprime la referencia al anexo IV.

Por último, en el epígrafe cinco se lleva a cabo la sustitución de los anexos I a IV por los anexos I, II y III, suprimiéndose el anexo IV por las razones ya expuestas y dado que la directiva no lo contempla.

El anexo I contiene el esquema indicativo de los riesgos en relación con las partes del cuerpo que se deben proteger con los EPI.

El anexo II contiene la lista no exhaustiva de tipos de equipos de protección individual en relación con los riesgos contra los que protegen.

El anexo III contiene la lista no exhaustiva de actividades y sectores de actividades que pueden requerir la utilización de equipos de protección individual.

En los anexos se lleva a cabo una transposición bastante literal del contenido de la directiva que ahora se transpone, si bien con algunas mejoras técnicas propuestas por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La disposición final primera se refiere a la atribución constitucional de competencias en materia laboral. La futura norma se dictará al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

En la disposición final segunda se indica que mediante este real decreto se lleva a cabo la transposición de la Directiva (UE) 2019/1832 de la Comisión de 24 de octubre de 2019.

Por último, la disposición final tercera incluye la necesaria regla de entrada en vigor del real decreto. Se especifica como fecha de entrada en vigor el día 20 de noviembre de 2021, coincidente con la fecha máxima de transposición de la directiva.

#### **IV ANÁLISIS JURÍDICO.**

##### **Base jurídica y rango de la norma.**

La propuesta normativa tiene su fundamento jurídico en el artículo 6.1.f) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, según el cual:

*“1. El Gobierno, a través de las correspondientes normas reglamentarias y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, regulará las materias que a continuación se relacionan:*

(...)

- a) Requisitos mínimos que deben reunir las condiciones de trabajo para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.*

Por lo que se refiere al rango, se optó por el real decreto dado que se modifica una norma reglamentaria aprobada con rango de real decreto. Ello es también coherente con los términos de la habilitación reglamentaria en que se basa, contenida en el arriba mencionado artículo de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, que la confiere expresamente al Gobierno.

Además, desde el punto de vista formal, con arreglo al artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, deben adoptar la forma de

reales decretos acordados en Consejo de Ministros, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste.

Los anteriores preceptos dan la necesaria cobertura jurídica, dentro del ordenamiento jurídico español, para que la materia pueda ser regulada por real decreto.

### **Entrada en vigor.**

En el proyecto al que acompaña esta memoria se ha incluido una fecha de entrada en vigor de acuerdo con la fecha máxima de transposición de la directiva. Así, se especifica como fecha de entrada en vigor el día 20 de noviembre de 2021.

Respecto de la entrada en vigor, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Ley del Gobierno establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria.”

Así, en este caso no resulta de aplicación la regla prevista en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley del Gobierno, dado que concurre uno de los supuestos de excepción previstos en su párrafo segundo, debido a la necesidad de cumplimiento del plazo de transposición de la citada Directiva (UE) 2019/1832 de la Comisión de 24 de octubre de 2019, por lo que la entrada en vigor se aparta de la regla prevista en el citado artículo.

## **V TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.**

La futura norma se dictará al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

El proyecto será expresamente remitido para informe de todas las Comunidades Autónomas.

## **VI DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

La tramitación se inició con la fase de consulta pública previa. Así, el anuncio de propuesta se publicó en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social desde el día 17 de febrero hasta el día 4 de marzo de 2021.

Audiencia e información pública: el proyecto deberá someterse al trámite de audiencia e información pública, por lo que será publicado en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Además, específicamente, se solicitará informe a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas (CEOE, CEPYME, CCOO, UGT, ELA y CIG).

También se solicitarán informes a las Comunidades Autónomas.

Se han recibido varios informes del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Deberán recabarse también los siguientes informes:

- Secretaría General Técnica del MTES.
- Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad.
- Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Ministerio de Inclusión, Migraciones y Seguridad Social.
- Informe de la Oficina de coordinación y calidad normativa.
- Informe de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Dictamen del Consejo de Estado.

En la fase de consulta pública previa no se han recibido observaciones.

## **VII. IMPACTO PRESUPUESTARIO.**

El proyecto de real decreto por el que se modifica el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, carece por completo de implicaciones presupuestarias dado que no supone incremento del gasto público ni disminución de ingresos públicos.

## **VIII. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.**

El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre el impacto por razón de género, que deberá analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de

desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres. En este tipo de valoración, se trata de analizar, previamente a su puesta en marcha, si la normativa evaluada puede producir unos efectos diferenciados en hombres y mujeres, con el objetivo de identificar, prevenir y evitar la producción de desigualdades de género o el incremento de estas.

La valoración del impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es nula, toda vez que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en la citada materia.

#### **IX. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia.

#### **X. IMPACTO EN LA FAMILIA.**

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia.

#### **XI. IMPACTO POR RAZÓN DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Con base a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, este proyecto de real decreto no supone, ni en el fondo ni en la forma, impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

#### **XII. EVALUACIÓN EX POST**

Respecto de la evaluación ex post hay que señalar que, de acuerdo con el 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, deberá incluir la forma en la que se analizarán los resultados de aplicación de las normas.

Sin embargo, en este caso y una vez considerado lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, la norma debería excluirse de la evaluación ex post dado que no se ajusta a los criterios del mencionado artículo. Además, el objetivo último de la norma, en términos de seguridad y de protección de la salud de las personas trabajadoras, resulta difícilmente cuantificable.

### **Tabla de equivalencias entre la directiva y el proyecto**

<b><u>Directiva (UE) 2019/1832</u></b>	<b><u>Proyecto de real decreto</u></b>
Artículo 1	Artículo único Apartado Cinco
Artículo 2 Apartado 1. Primer párrafo	Disposición final tercera. Entrada en vigor
Artículo 2 Apartado 1. Segundo párrafo	Disposición final segunda. Incorporación de derecho de la Unión Europea.
Artículo 2 Apartado 2	No es necesaria su transposición
Artículo 3	No es necesaria su transposición.
Artículo 4	No es necesaria su transposición
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III